

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4559.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2141.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Fornalutx.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo, para el corriente año, con los

correspondientes recargos ordinarios y extraordinarios, se hallará de manifiesto en las Casas consistoriales del mismo por ocho dias ó sea desde el domingo 26 del corriente á el 2 de febrero próximo ambos inclusive, para los efectos de reclamacion.

Se advierte que dicho documento se ha hecho con los trabajos estadísticos practicados últimamente que estarán de manifiesto en la Secretaría del ya citado Ayuntamiento. Fornalutx 23 de enero de 1862. —Francisco Enseñat, Alcalde.—P. A. del A. C.—Juan Vicens, Secretario.

Núm. 2142.

3er. TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

Comandancia de las Baleares.

RELACION de los puestos de Guardia civil que existen en esta provincia, con expresion de los pueblos que recorren y tienen á su cargo.

Cabezas de partido á que pertenecen.	Puestos.	Pueblos afectos á su demarcacion para el servicio.	Distancias de ellos á los puestos. Horas.
Capital . .	Palma cabeza de partido.	Palma cabeza de partido.	
		Molinar.	1 1/2
		Establiments.	1 1/2
		Esporlas.	3
		Son Sordina.	1
		Terreno.	3 1/2
		Puigpuñent.	4
		Vileta.	1 1/2
		Génova.	1 1/2
		Andraitx.	3
Palma . . .	Andraitx . .	Bañalbufar.	1 1/2
		Escapdellà.	2
		Calviá.	2 1/2
		Estallenchs.	1 1/2
		Sóller.	2
		Deyá.	3 1/2
		Váldemosa.	3
		Buñola.	4
		Fornalutx.	1 1/2
		Biniaraix.	1 1/2
Lluemayor	Randa.	Lluemayor.	3 1/4
		Porreras.	2 3/4

Manacor y Palma . .	Algaida . . .	Algaida.	1 1/2		
		Montuiri.	1		
		Pina.	2 1/2		
		Santa Eugenia.	1 1/2		
		Inca cabeza de partido.	1 1/2		
		Binisalem.	2		
		Alaró.	1		
		Lloseta.	1		
		Biniamar.	1		
		Mancó.	1		
Inca . . .	Inca . . .	Selva.	1		
		Caymari.	1		
		Escorca.	3		
		Mirabona.	2		
		Moscari.	1 1/2		
		Sineu.	1 1/4		
		San Juan.	1 1/4		
		Ariany.	1 1/4		
		María.	1 1/4		
		Sineu . . .	Sineu . . .	2	
Palma . . .	Santa Ma- ria . . .	Santa Margarita.	2		
		Petra.	2		
		Costitx.	1 1/4		
		Llubí.	1 3/4		
		Llorito.	1 1/2		
		Santa María.	1		
		Marratxí.	3 1/4		
		Consey.	1 1/2		
		Biniali.	2		
		Sansellas.	2		
Inca . . .	Pollensa . .	Pollensa.	2 1/4		
		La Puebla.	2 1/2		
		Alcudia.	2 1/4		
		Campanet.	2 1/4		
		Buger.	3 1/4		
		Muro.	3 1/4		
		Manacor	Manacor	Manacor cabeza de partido.	1 3/4
				San Lorenzo.	3 1/4
				Son Servera.	4 1/2
				Capdepera.	3 1/2
Artá.	2				
Villafranca.	2 1/2				
Felanitx.	2 1/2				
Santañy.	3 1/2				
Las Salinas.	2 1/2				
Campos.	3 1/4				
Felanitx . .	Felanitx . .	Llambarts.	2		
		Calonga.	1		
		Cas Concos.	1		

Mahon	Mahon	Mahon cabeza de partido.	12
		Villa-Cárlos.	314
		San Clemente.	1
		San Luis.	2
		Alayor Fornells.	4
		Fornells.	3
		Huerta de Carbonell.	»
		Ciudadela.	4
		San Cristóbal.	3
		Ferrerías.	4 1/2
Ibiza	Ibiza	Mercadal.	»
		Ibiza cabeza de partido.	1
		San Jorge.	3
		San José.	3
		San Antonio.	5
		Santa Inés.	4
		San Mateo.	5 1/2
		San Juan Bautista.	6
		San Vicente.	4
		San Carlos.	3
		Santa Eulalia.	3
		San Lorenzo.	2
		Santa Gertrudis.	1
		San Rafael.	1

Palma 19 de enero de 1862.—El Comandante en comision—Pedro García P.

Núm. 2143.

D. Francisco de Madrid Dávila Juez de primera instancia de este partido y distrito de la Lonja.

Quien quiere hacer postura á una casa botiga y algarfa que en el día está derruida sita en esta ciudad, parroquia de Santa Eulalia y calle travesía, por donde desde la denominada del Señal del peix va á la torre de la pólvora, justipreciada al folio 32, en 850 libras, si bien se ha solicitado que dicha finca no se remate por ménos valor de mil duros plata, á lo que ha accedido este Juzgado, y de orden del señor Juez de primera instancia de este partido y distrito de la Lonja se saca á pública subasta por término de 20 días, por tenerlo así mandado en el espediente sobre autorización para la venta de la susodicha finca; siendo condicion espresa que serán de cargo del comprador pagar los derechos de corredor, salario de escritura, hipotecas y demas que ocasione el traspaso; acuda á los estrados de este Juzgado el día 21 de febrero próximo á las doce de su mañana que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho. Palma 24 enero de 1862.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado—por Tomas—Juan Medrano Borrega.

SUPREMO

tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de diciembre de 1861, en los autos que penden ante Nos en virtud de casacion, seguidos en el juzgado de primera instancia del distrito de Serranos y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Valencia por María Muñoz, sus hijos y sobrinos Pelegrín Gomez y otros contra el Hospital general de aquella ciudad, sobre nulidad de la institucion de heredero hecha á favor de este por Doña Vicenta Ibañez y consiguiente entrega de sus bienes.

Resultando que por Real orden de 20 de diciembre de 1827 se facultó al Hospital general de Valencia para adquirir bienes raíces hasta el capital necesario pa-

ra dar al 3 por 100 anual una renta líquida de 423.758 rs., y que en virtud de dicha autorizacion adquirió desde aquel año al de 1834 inclusive por valor de 168.866, faltándole 13.956.418 rs. para completar el capital de 14.125.384 rs., necesario para producir la espresada renta:

Resultando que Doña Florentina y Doña Vicenta Ibañez otorgaron testamento de comun acuerdo en 23 de enero de 1828, nombrándose mutuamente herederas, previniendo que al fallecimiento de la última, que sobreviviese, se considerasen los bienes como propios de las mismas por mitad, y que, despues de nombrar usufructuarias de ellos á sus hermanas Doña Manuela, Doña Josefa Carmela y Doña Josefa Teresa Balaguer, instituyeron heredero en propiedad, por muerte de la última de estas, al Santo Hospital general de Valencia, facultado entónces por privilegio para adquirir bienes; y previnieron que si al tiempo de entrar á poseerlos se encontrase ya sin facultades para poderlos adquirir, sus albaceas procediesen á la venta de todos ellos y entregasen el producto líquido á los administradores del mismo, para atender á las urgencias y necesidades de los pobres enfermos:

Resultando que habiendo muerto Doña Florentina Ibañez en 27 de febrero de 1830, su hermana Doña Vicenta otorgó un codicilo en 5 de abril siguiente, por el que refiriéndose á la institucion del Hospital, hecha en el testamento precedente, dijo «que confirmada en aquellos sentimientos, y siendo su voluntad que la mitad de los bienes que correspondian á su herencia no se vendieran por ningun título, causa ni razon, prevenia que si el Hospital no tuviese privilegio para adquirir bienes, en el caso de entrar á poseer los de que se trataba, se acudiese á S. M. á fin de obtener un privilegio particular para que los adquiriese y diera el destino que la otorgante dejaba dispuesto con título de administrador, y con el que tuviese por conveniente la Real munificencia;»

Resultando que por muerte de Doña Manuela Balaguer, acaecida en 31 de julio de 1858, última de las usufructuarias nombradas en el testamento de 23 de enero de 1828, acudió el último albacea, que quedaba de los nombrados por Doña Vicenta Ibañez, al Gobernador civil de la provincia, para que, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 8 de enero de 1855 sobre Diputaciones provinciales, declarase la de aquella provincia, si el Hospital,

como establecimiento provincial, podia y debia aceptar la herencia de Doña Vicenta Ibañez, de la cual habia sido puesto en posesion por la Autoridad judicial; y que instruido el oportuno espediente declaró dicha corporacion en 29 del mismo año que el Hospital podia y debia aceptar con beneficio de inventario las herencias de Doña Florentina y Doña Vicenta Ibañez:

Resultando que, amparado el Hospital en la posesion que le habia sido dada judicialmente, con reserva de su derecho á Doña Manuela Muñoz y consortes para que le ejercitasen en juicio correspondiente, presentaron demanda en 21 de febrero de 1859, pidiendo se declarase nula la institucion de heredero, que Doña Vicenta Ibañez hizo en los espresados testamento y codicilo, en la parte que se referia á los bienes raíces, y se condenase al Hospital general de aquella ciudad á que les entregase los que constituian la herencia de aquella como herederos abintestato de la misma, con los frutos producidos y debidos producir desde su fallecimiento, alegando que dicho establecimiento no podia adquirir bienes raíces en 1.º de agosto de 1858, en que falleció la última de las herederas usufructuarias, por la prohibicion espresada en la ley de 27 de setiembre de 1820, restablecida en 30 de agosto de 1836 en sus artículos 14 y 15: que siendo nula dicha institucion de heredero por la incapacidad del nombrado, se estaba en el caso de acudir á la sucesion abintestato de los parientes de la Doña Vicenta hasta el décimo grado, en que ellos se encontraban, con arreglo á la ley 22, tit. 6.º de la Partida 3.ª:

Resultando que el Hospital pidió se le absolviera libremente de la demanda, para lo cual, y sin conceder á los demandantes el parentesco que alegaban, espuso: que habia adquirido y podido adquirir los bienes que se pedian, segun las leyes, y especialmente las de 8 de enero de 1845, art. 56, y 1.º de mayo de 1855 en sus artículos 25 y 26:

Resultando que recibido el pleito á prueba, se cotejaron los documentos que cada una de las partes habia presentado; y que dictada sentencia por el Juez de primera instancia en 1.º de setiembre de 1859, absolviendo al Presidente y demas individuos de la Junta administrativa del Hospital de Valencia de la demanda de María Muñoz y consortes, la confirmó por la suya la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad en 12 de marzo de 1860:

Y resultando que los demandantes interpusieron recurso de casacion por conceptuar infringidas la ley 22, título 3.º, Partida 6.ª, y la de 27 de setiembre de 1820, restablecida en 30 de agosto de 1836, en sus artículos 14, 15 y 16, como tambien la doctrina sancionada por este Supremo Tribunal en sus sentencias de 7 de octubre de 1852 y 26 de julio de 1854:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Antero de Echarrri:

Considerando que las tres épocas en que los herederos estraños han de tener capacidad para adquirir las herencias, segun lo dispuesto en la ley 22, tit 3.º de la Partida 6.ª, son la del otorgamiento de los testamentos, la de la muerte de los testadores y la en que los instituidos se otorgan por herederos:

Considerando que el Hospital de Valencia tenia capacidad para recibir la herencia de Doña Vicenta Ibañez cuando testó, cuando falleció y cuando por efecto de su disposicion testamentaria adquirió la propiedad de sus bienes:

Considerando que, aun aceptada la hipótesis de que la tercera época ó temporal,

de que habla la ley de Partida citada, sea la en que se entra en la posesion material de la herencia, tambien en ese tiempo, que fué en julio de 1858, tenia el Hospital la capacidad necesaria, porque la ley de 1.º de mayo de 1855 autoriza espresamente á los establecimientos de beneficencia para recibir ó adquirir bienes raíces, aunque á condicion de convertirlos en efectos públicos:

Considerando, por consiguiente, que la sentencia de la Sala primera de la Audiencia de Valencia no ha infringido la ley de Partida citada, ni tampoco la de 27 de setiembre, ó mas bien de 11 de octubre de 1820, porque esta ha sido modificada esencialmente en sus artículos 14, 15 y 16 por la ya mencionada de 1.º de mayo de 1855 y por otras disposiciones:

Considerando que las sentencias de este Supremo Tribunal, cuya doctrina se supone tambien infringida, fueron dictadas cuando no se habia dado la ley de 1.º de mayo, segun lo demuestran sus fechas, y que, ademas, en el caso de la primera de ellas los establecimientos de beneficencia favorecidos por el testador carecieron de capacidad, no solo en la tercera época designada por la ley de Partida, sino tambien en la primera y segunda:

Considerando que no habiéndose infringido las leyes ni la doctrina citada en el recurso, no procede este:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á el, condenando á los recurrentes María Muñoz y litis-socios en las costas y en la pérdida de la cantidad por que prestaron caucion, para cuando mejoren de fortuna, devolviéndose los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarrri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarrri, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando Audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 28 de diciembre de 1861.—Luis Calatraveño.

(Gaceta del 4 de enero.)

En la villa y corte de Madrid, á 16 de enero de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el de primera instancia de Colmenar Viejo acerca del conocimiento de la causa formada contra Juan Merino y otros soldados que trabajaban como jornaleros en el ferro-carril del Norte, por el delito de desacato á la Autoridad:

Resultando que en la villa del Collado-Villalba la tarde del 11 de agosto último varios soldados destinados á los trabajos de dicho ferro-carril se empetaron en que se abriese una taberna que estaba cerrada de orden de la Autoridad local; y habiendo tratado algunos paisanos de defender los mandatos de esta, aquellos les maltrataron y despreciaron las amonestaciones del Juez de paz y de su primer suplente, que anunciaron su carácter oficial, dando á este

una bofetada é hiriéndole con un palo, y dirigiendo á aquel otro golpe que pudo evitar:

Resultando que con este motivo se instruyeron diligencias por la jurisdiccion ordinaria y la militar, en las cuales se ha suscitado la presente competencia; sosteniendo el Juez de Colmenar Viejo que le corresponde conocer de la causa en atencion á que en ella se persigue el delito de desacato, y este causa desafuero con arreglo á las leyes 8.^a y 9.^a, título 10, lib. 12 de la Novísima Recopilacion, á la Real orden de 8 de abril de 1831 y á varias decisiones de este Tribunal Supremo:

Y resultando que el Juzgado de la Capitanía general se apoya, para negarse á la inhibicion reclamada por el de primera instancia, en que de sus actuaciones no aparece prueba del desacato, y en el Real decreto de 9 de febrero de 1793:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Eduardo Elío:

Considerando que los Jueces de paz son Justicias en el sentido de las leyes 8.^a y 9.^a, tit. 10, lib. 12 de la Novísima Recopilacion, porque tienen las atribuciones judiciales que están determinadas en la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando, por tanto, que los que ejercen el cargo de Juez de paz ó suplente son Autoridades, y que con arreglo al decreto de su creacion disfrutaban de la misma consideracion y exenciones que los Alcaldes de los pueblos:

Considerando que las agresiones y los insultos que motivaron el procedimiento vienen calificados por la jurisdiccion ordinaria de resistencia y desacato á la Autoridad, y que cabe esta calificacion conforme á las prescripciones del cap. 3.^o, tit. 3.^o, lib. 2.^o del Código penal, por cuanto á los soldados procesados se atribuye que insistieron en el desorden y dirigieron golpes contra el Juez de paz y suplente de la villa del Collado-Villalba despues que se anunciaron estos como tales Autoridades:

Considerando que el desafuero que declaran las citadas leyes 8.^a y 9.^a, tit. 10, lib. 12 de la Novísima Recopilacion, cuyas disposiciones confirma la Real orden de 8 de abril de 1831, comprende á los que resisten y á los que de palabra ú obra desacatan á la Justicia:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Colmenar Viejo, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Joaquín Melchor y Pinazo.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 17 de enero de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 20 de enero.)

En la villa y corte de Madrid, á 11 de enero de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de primera instancia de Castrojeriz y el de igual clase de Astudillo acerca del conocimiento de la causa formada contra Manuel Tolin y otros por desacato al Alcalde de Itero de la Vega:

Resultando que á consecuencia de una disputa ocurrida entre los vecinos del pueblo de Itero del Castillo y los de Itero de la Vega, correspondientes á los partidos judiciales de Castrojeriz y Astudillo, se presentaron los dos Alcaldes y Ayuntamientos en el puente divisorio de ambas jurisdicciones; y que varios individuos de los referidos pueblos desde el término jurisdiccional del suyo arrojaron piedras á las Autoridades locales del otro:

Resultando que con este motivo la de Itero de la Vega empezó á instruir las oportunas diligencias, que remitió despues al Juez de Astudillo, por el delito de desacato al Alcalde de dicho pueblo; y que habiendo manifestado varios testigos que Manuel Tolin y Víctor Tapia, vecinos de Itero del Castillo, fueron los que arrojaron las piedras, el referido Juez libró despacho al de Castrojeriz para que compareciesen aquellos á prestar declaracion indagatoria:

Resultando que el Juez de Castrojeriz, que instruia tambien diligencias en virtud del indicado suceso, retuvo el exhorto pretendiendo que á él le corresponde conocer de la causa contra los vecinos de Itero del Castillo que arrojaron piedras al Alcalde y Ayuntamiento de Itero de la Vega, por haberlo hecho desde el término jurisdiccional de su pueblo, y que por la misma razon al de Astudillo toca el conocimiento del proceso respecto de los vecinos de Itero de la Vega, que cometieron igual desman contra los Concejales de Itero del Castillo:

Y resultando que el referido Juez de Astudillo se opuso á esta reclamacion defendiendo su derecho para procesar á Tolin y sus consortes y recibirles indagatoria, segun habia acordado, con lo cual se originó la presente competencia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Felipe de Urbina:

Considerando que los vecinos de Itero del Castillo, correspondiente al distrito del Juzgado de Castrojeriz, se hallaron dentro del término jurisdiccional de su pueblo cuando cometieron el delito de desacato ó desobediencia que se les atribuye contra la Autoridad local de Itero de la Vega, y que los vecinos de este pueblo tampoco estralimitaron su término cuando perpetraron el delito espresado contra la Autoridad local de Itero del Castillo:

Considerando que el fuero competente en primer lugar para conocer de los delitos es el del sitio en que se cometen, y que en el caso actual concurre ademas la circunstancia de que en los términos en que respectivamente se causaron los desacatos ó desobediencias se hallan domiciliados los tratados como reos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento por el desacato ó desobediencia contra la Autoridad local de Itero del Castillo corresponde al Juzgado de Astudillo, y al de Castrojeriz el desacato cometido contra la Autoridad local de Itero de la Vega; y devuélvase á ambos Juzgados sus respectivas actuaciones.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María de Arriola.—Fé-

lix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 11 de enero de 1862.—Gregorio C. García.

(Gaceta del 15 de enero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 10.—Circular.

Esco. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de infantería lo que sigue:

«La frecuencia con que muchos Oficiales del ejército eran baja en el mismo por no incorporarse á sus banderas en el término prefijado, y rehabilitados despues por justificar que sus enfermedades no les habian permitido emprender la marcha, dió lugar á que se dictasen las disposiciones contenidas en la Real orden de 22 de noviembre de 1859, con el fin de establecer una diferencia entre los que hallándose verdaderamente enfermos no pueden presentarse con oportunidad en los Cuerpos, y aquellos que por conveniencia particular recurren al medio de no incorporarse hasta que se cubre su vacante, y que obtenida la rehabilitacion eluden por dicho medio la obediencia debida á las órdenes de S. M.; pero no siendo aun aquellas suficientes, toda vez que algunos, aunque pocos, tratan de no dar cumplimiento á las mismas, y con el fin de hacer conocer mas detalladamente á las Autoridades militares la forma en que han de obrar en aquellos casos, así como reasumir en una sola Real providencia cuanto concierne al objeto de que se trata, la Reina (Q. D. G.), con presencia de lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 29 de octubre último, ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.^a Cuando un individuo de la clase de Oficial del ejército, de la del Clero castrense ó de Sanidad militar que se halle con Real licencia, ó desempeñando cualquiera comision, ó que siendo nombrado para servir en algun Cuerpo ó destino deje de incorporarse oportunamente por falta de salud ú otra causa legítima, se dirigirá inmediatamente de oficio por sí ó por medio de segunda persona, sino pudiese hacerlo personalmente, al Jefe de quien dependa, notificándole los motivos que se opongan á la incorporacion.

2.^a Al propio tiempo dará igual noticia á la Autoridad militar del punto donde resida, ó en su defecto á la que hubiese mas inmediata, pidiéndole en caso de enfermedad que nombre facultativos que le reconozcan, conforme á lo prevenido en Real orden de 13 de octubre de 1855.

3.^a Dicha Autoridad dispondrá el oportuno reconocimiento por los Profesores á que se refiere la espresada Real orden, siempre que aquel deba tener lugar en punto donde los hubiere, ó por medios civiles cuando no sea posible cubrir de otro modo este servicio, y en caso de resultar probada la existencia del mal por certificaciones detalladas del mismo, que al efecto deben librar tales Profesores, procurará estar al tanto de los progresos de aquel, bien sea ordenando que el Ayudante de plaza, en las poblaciones donde los haya, visite al enfermo con alguna frecuencia para darle cuenta de lo que convenga sa-

ber, ó bien valiéndose de los medios que juzgue mas oportunos para evitar que se cometan abusos, dando de todo conocimiento, bajo su responsabilidad, y con remision de antecedentes, al Capitan general del distrito para que providencie lo que crea justo, y por su conducto llegue la providencia, con los referidos antecedentes, á noticia del Director ó Inspector respectivo.

4.^a Si del reconocimiento á que se refiere la regla anterior, y que debe practicarse tan pronto se reciba el aviso de que habla la 2.^a, no resultase comprobada debidamente la enfermedad, la Autoridad militar respectiva dispondrá que los interesados emprendan inmediatamente la marcha para incorporarse á su destino; pero si hubiese causa legítima para la detencion, se cumplirá con la mayor escrupulosidad lo prevenido en dicha regla 3.^a, dando en uno y otro caso noticia detallada, con remision del certificado del reconocimiento, al Capitan general del distrito, para que sin perder tiempo se dirija tal documento con los demas antecedentes al Director del arma á que corresponda.

5.^a La espresada Autoridad militar, segun las noticias que adquiera, ó las que le dé el Ayudante de plaza que visite el enfermo, podrá disponer un segundo ó un tercer reconocimiento si lo juzga necesario, remitiendo con sus observaciones la certificacion al Capitan general para que determine lo que crea justo y la dirija al Director, con noticia de sus disposiciones.

6.^a De todos modos, ya se reconozca al enfermo, ya deje de reconocerse porque la enfermedad sea notoria, y sobre ella no pueda caber duda, cada mes que trascurra sin emprender la marcha, se ha de dar el debido parte al Capitan general, y este ponerlo en noticia del Director, con el fin de que con tal conocimiento y siendo legítima la causa de la falta de incorporacion, no se proponga la baja del individuo en el ejército, aunque llegue á serlo en el Cuerpo.

7.^a En el caso de que se restablezca y se halle en disposicion de marchar, dispondrá la misma Autoridad que inmediatamente lo verifique, dando el debido conocimiento para que llegue á noticia del Director del modo que queda espresado.

8.^a En ningun caso las certificaciones de reconocimiento de esta clase y por tal motivo, se han de entregar á los interesados, sino que han de llegar por el conducto que se deja indicado á las Direcciones respectivas, por las cuales se unirán á las instancias que aquellos lleguen á hacer en solicitud de relief como base del informe que sobre ella deben dar, despues que el Jefe del Cuerpo estampe el suyo.

9.^a La Autoridad que disponga el reconocimiento ó reconocimientos, ordenará que con su V.^o B.^o, y por el Secretario del Gobierno, se libre á los interesados, ó la librará por sí en caso de no haber Secretario, una certificacion en que se espresese el día en que se haya recibido la comunicacion ó aviso de los mismos noticiando su enfermedad: el en que haya tenido lugar los reconocimientos y su resultado; qué visitas se les han hecho, y disposiciones se hayan tomado; y la fecha en que se les hubiere considerado en estado de emprender la marcha que por causa de la enfermedad tenian detenida, con todas las demas particulares ocurrencias del caso.

10. A las instancias de relief se han de acompañar indispensablemente estas, sin cuyo requisito no podrá tener curso.

11. Si la enfermedad recayese sobre un individuo que hubiese concluido de disfrutar Real licencia y prórroga por enfermo, y aquella se prolongase mas de dos

meses, se verificará al espirar este plazo un nuevo reconocimiento por orden del Capitán general del distrito, con el fin de hacer constar si es incurable ó de tal naturaleza que le haga incapaz de servir activamente, en cuyo caso ha de procederse con vista de datos por la Direccion ó Inspeccion respectiva á hacer la correspondiente propuesta de retiro ó de licencia absoluta.

12. Si la enfermedad no es incurable, podrá demorarse la propuesta de separacion, siempre teniendo efecto los reconocimientos y demas prevenido en las reglas anteriores, hasta trascurrir un año, á contar desde la fecha en que hubiere empezado á usar de la primera Real licencia, pasado el cual, si el individuo continúa enfermo, se le propondrá para los goces pasivos á que tenga derecho.

13. En caso de restablecerse el enfermo y de pedir relief por no haberse incorporado dentro de los plazos marcados, deberá, siempre que se le conceda por resultar justos los motivos que le impidieron efectuar la incorporacion, pasar á ocupar la plaza que servia ó á que habia sido despedido antes de la enfermedad, á ménos que la conveniencia del servicio no se oponga á ello por circunstancias ocurridas con posterioridad.

14. El individuo que no se sujete á estas disposiciones, contribuyendo por su parte en cuanto pueda, como único interesado, á suministrar los datos necesarios para poner en claro los justos motivos que le impidan incorporarse á su destino, no tendrá despues derecho á solicitar relief, caso de que por falta de presentacion oportuna sea dado de baja.

15 y última. Cuando por los informes que están en el deber de tomar las Autoridades militares respectivas, llegue á presumirse con fundamento que por parte de algun Profesor militar ó civil haya podido haber contemplaciones indebidas, se podrá proceder á un segundo ó tercer reconocimiento, segun lo establecido en la regla 5.ª, y exigirse la responsabilidad á que hubiese dado lugar, siempre que resulte comprobado no haber procedido con la mas estricta justicia.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de diciembre de 1861.—El Subsecretario, —Francisco de Uztariz.—Señor.....

Número 4.—Circular.

Esco. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«En vista de lo propuesto por V. E. en comunicacion que dirigió á este Ministerio en 21 de mayo último, y de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Guerra, ha tenido á bien la Reina (que Dios guarde) dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Intendentes de Ejército y de division continuarán usando como divisas los entorchados y alamares que previene la Real orden de 24 de octubre de 1860, debiendo tener cada alamar tres centímetros de alto y dos de ancho.

2.ª Todos los Jefes y Oficiales del cuerpo de administracion militar, desde Subintendente inclusive abajo, llevarán las divisas de sus grados, empleos efectivos y supernumerarios en la forma que para las categorías del ejército, á que están asimiladas las respectivas clases, señalan las

Reales órdenes de 2 de Julio, 5 y 30 de agosto de 1860, reemplazando los galones de la boca-manga y antebrazo con serretas de 12 milímetros de ancho, las trencillas con otras serretas de solo seis milímetros, y las estrellas con alamares iguales á los de los Intendentes, pero de metal imitando bordado.

3.ª En el kepis-ros y en la presilla de los sombreros se pondrán, sin adorno ni barra alguna exterior, los entorchados ó serretas correspondientes á los empleos efectivos del cuadro orgánico del cuerpo.

4.ª Todas las clases llevarán en la levita hombreras iguales á las que usa la Oficialidad del ejército.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de diciembre de 1861.—El Subsecretario.—Francisco de Uztariz.—Señor... (Gaceta del 6 de enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito del Mercado de la capital para procesar á D. Atanasio Chich, Inspector de vigilancia de la misma, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Valencia ha negado al Juez de primera instancia del distrito del Mercado de aquella ciudad la autorizacion que solicitó para procesar á D. Atanasio Chich, Inspector de vigilancia.

Resulta que el cargo formulado contra dicho Inspector consiste en haber tenido y puesto á disposicion del Juzgado competente á dos traficantes en virtud de reclamacion hecha por el Fiel de consumos de la puerta de San Vicente, quien los denunció como defraudadores de los intereses de la Hacienda por no haber satisfecho los derechos devengados por unas cargas de embutidos que habian introducido en la ciudad pocos dias ántes:

Que formóse causa á los detenidos, y de conformidad con el Promotor fiscal, se sobreyó en ella porque no resultó culpabilidad contra los procesados, á los cuales se les reservó su derecho para las reclamaciones que vieren convenirles contra el empleado de consumos que los denunció y contra el Inspector que los habia detenido:

Que el Tribunal superior aprobó la providencia del inferior mandando devolver la causa al Juzgado, en cuya virtud este, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió autorizacion para proceder contra el Inspector de vigilancia por el delito de detencion arbitraria, si bien espresó que la autorizacion se pedia en virtud del precepto de la Audiencia mandando continuar el proceso:

Que el Gobernador dispuso oír al interesado, quien defendió su conducta manifestando que habia obrado en cumplimiento de su deber deteniendo dos personas acusadas por un empleado público de estafas á la Hacienda: que inmediatamente, á las dos horas, los puso á disposicion del Juzgado de Hacienda; y que la responsabilidad de aquel hecho deberia ser del Fiel de consu-

mos que pidió auxilio al Inspector, y nunca de este que se limitó á prestarlo, cuyas apreciaciones aceptó el Gobernador negando la autorizacion de acuerdo con el consejo provincial.

Vista la regla 29 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, en que se dispone que la autoridad gubernativa ó agente de la misma que detuvieren á una persona la pondrán á disposicion del Tribunal competente dentro de 24 horas:

Considerando:

1.º Que el Inspector de vigilancia don Atanasio Chich procedió á la detencion de dos individuos en virtud de escitacion del Fiel de consumos, y en el supuesto de que aquellos habian cometido defraudacion á la Hacienda, habiendo sido puestos los detenidos á disposicion del Juzgado mucho ántes de trascurridas las 24 horas:

2.º Que no habiendo tenido motivo el Inspector en el momento de la detencion para dudar del fundamento legitimo de la denuncia del Fiel de consumos, no incurrió en responsabilidad por el delito de detencion arbitraria, puesto que como agente de la Autoridad podia detener preventivamente y con las limitaciones establecidas á las personas que inspiraren sospechas de haber delinquido;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de diciembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

(Gaceta del 12 de enero.)

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Castrojeriz para procesar á D. Feliciano Escudero, Alcalde pedáneo de Manciles, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Búrgos ha negado al Juez de primera instancia de Castrojeriz la autorizacion que solicitó para procesar á D. Feliciano Escudero, Alcalde pedáneo de Manciles.

Resulta:

Que un vecino de dicho pueblo denunció al Juzgado el hecho de haberse presentado en su casa dicho Alcalde, acompañado de un Regidor, cuatro testigos y un alguacil, y le preguntó si habia introducido clandestinamente una carga de vino, á lo cual contestó el denunciante que no tenia mas vino que un pellejo traído un mes hacia, y del cual tenia conocimiento el abastecedor del ramo: sin embargo de lo cual el Alcalde mandó llevar el pellejo de vino al depósito del abastecedor; y no contento con esta determinacion, volvió segunda vez el Alcalde con su comitiva á la casa del denunciante, y la registraron escrupulosamente, sospechando que quedase oculta mayor cantidad de vino que la encontrada:

Que estos hechos fueron comprobados en una informacion testifical que el Juzgado recibió á instancia del denunciante, y en su virtud, á consecuencia de querrela criminal que formalizó aquel, acordó el Juzgado, de conformidad con el Promotor

sustituto, pedir la autorizacion para proceder contra el pedáneo sin concretar el cargo, ni esponer los fundamentos que para ello hubiese:

Que el Gobernador dispuso oír al interesado, quien manifestó en su defensa que el abastecedor del vino de su pueblo le dió parte de que Andrés Gutierrez habia introducido furtivamente una carga de vino sin pagar los derechos, y en su consecuencia se vió obligado el pedáneo á averiguarlo, pasando á reconocer la casa del Gutierrez, quien al principio negó que tuviese vino de ninguna especie, mas al oír que le iba á registrar la casa, dijo que tenia algun vino; y no habiéndolo querido presentar, dispuso el pedáneo que se descerrajase la puerta de la habitacion en que se hallaba encerrado el vino, lo cual no tuvo al fin efecto, porque el Gutierrez desistió de su empeño y presentó el pellejo de vino que el pedáneo mandó depositar á pesar de la resistencia que opuso la familia de la casa; y por último que, á causa de las sospechas que habia de que todavía ocultase mas vino Andrés Gutierrez, volvió á poco rato el pedáneo y reconoció toda la casa sin encontrar nada, aunque existia fundamento para suponer la ocultacion:

Que en vista de tales descargos, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que el pedáneo obró dentro de sus atribuciones, puesto que en el reconocimiento que practicó se propuso descubrir una defraudacion contra la Hacienda:

Que esta Seccion en 18 de octubre próximo pasado acordó que el Promotor fiscal de Castrojeriz ampliase su dictamen formulando el cargo que resultare contra el Alcalde de Manciles, y citando el artículo del Código que le fuere aplicable, en cumplimiento de cuyo acuerdo el Promotor fiscal propietario ha emitido su parecer, en el cual, apartándose de la primitiva censura del sustituto, opina que en el caso presente no existe allanamiento de morada, ni hay motivo para proceder criminalmente contra el pedáneo, puesto que cumplió con su deber y no se estralimitó de sus atribuciones, en cuyo concepto estima justamente negada la autorizacion por el Gobernador:

Considerando:

1.º Que el Alcalde pedáneo de que se trata, al registrar, acompañado de un Regidor, un alguacil y testigos, la casa de un vecino del pueblo, hizo uso legitimo de su autoridad puesto que procedió en virtud de denuncia de fraude hecha por el abastecedor del vino;

2.º Que no existen méritos para calificar de allanamiento de morada la determinacion del pedáneo puesto que, como Autoridad local, tenia facultades para investigar y perseguir una defraudacion contra la Hacienda, de cuya perpetracion habia vehementes sospechas, segun no puede ménos de reconocer el Promotor fiscal del juzgado en el último dictamen que ha emitido.

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de diciembre de 1861.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Búrgos.

(Gaceta del 22 de enero.)

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,
IMPRESOR REAL.